

adquieran con destino al Museo Nacional del Prado dos angeles tallados en madera, de 1,16 metros de alto, cuya exportación fué solicitada por don Jose Luis Canas Usón.

Segundo.—Que esta adquisición se haga por el precio declarado de veinte mil (20.000) pesetas, el cual se pagará al exportador con cargo a los fondos de que dispone la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística cuando se haga entrega de las piezas de que se trata.

Tercero.—Que se haga saber esta adquisición al exportador, instruyéndole en los recursos pertinentes y que se publique la presente resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1969.—P. D., el Subsecretario, Alberto Monreal.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 1 de julio de 1969 por la que se dispone se adquieran, en el ejercicio del derecho de tanteo, dos espejos con marcos del siglo XVII, en el precio de 335.000 pesetas, cuya exportación fué solicitada por «Pedro Alarcón, S. A.».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que por «Pedro Alarcón, S. A.», con domicilio en esta capital (ribera de Curtidores, número 25), fué solicitado de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística el oportuno permiso para exportar por la Aduana de Irún dos espejos con grandes marcos, valorados en 167.500 pesetas cada uno;

Resultando que la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística, en sesión celebrada por la misma el día 25 de marzo último, acordó proponer fuese ejercitado el derecho de tanteo que previene el artículo octavo del Decreto de 2 de junio de 1960 sobre dos espejos con grandes marcos, sostenidos por agujas bicéfalas, que miden 1,50x1,22 metros, valorados en 167.500 pesetas cada uno, previa cesión del expresado derecho al Museo Nacional del Prado y solicitar del exportador una reducción del precio equivalente a las tasas por derechos de exportación;

Resultando que solicitada del exportador la rebaja propuesta por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística manifestó no poder acceder a la misma, ya que todos los gastos de exportación corrían a cargo del comprador de las piezas;

Resultando que con fecha 14 de abril del corriente año se comunicó a la Dirección del Museo Nacional del Prado la propuesta de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística respecto a la cesión del derecho de tanteo, habiendo sido aceptada dicha cesión previa conformidad del Patronato del Museo con fecha 2 de junio último;

Visto el Decreto 1116/1960 de 2 de junio, y propuesta de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística de 25 de marzo;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos sexto, octavo y concordantes del expresado Decreto de 2 de junio de 1960, el Estado podrá ejercer el derecho de tanteo y adquirir los bienes muebles para los que haya sido solicitada autorización de exportación cuando, a juicio de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística, reúnan méritos suficientes para ello, siendo el precio que ha de regular esta adquisición el mismo valor declarado por el solicitante de la exportación, que constituye una oferta de venta irrevocable a favor del Estado por término de seis meses;

Considerando que en el caso que motiva este expediente concurren las circunstancias necesarias para el ejercicio del expresado derecho debiendo ser adquiridas las piezas de referencia por el precio declarado de trescientas treinta y cinco mil (335.000) pesetas, ya que se trata de dos hermosos ejemplares del mobiliario del tiempo de los Austrias, y que sería lamentable se perdieran para el Patrimonio Artístico Nacional, y pagarse su precio al exportador con cargo a los fondos del Museo Nacional del Prado;

Considerando que el exportador ha mostrado su conformidad con esta adquisición en escrito de 11 de los corrientes.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Que en el ejercicio del derecho de tanteo previsto en el artículo octavo del Decreto de 2 de junio de 1960 se adquieran con destino al Museo Nacional del Prado dos espejos con marcos sostenidos por agujas bicéfalas, cuya exportación fué solicitada por «Pedro Alarcón, S. A.».

Segundo.—Que esta adquisición se haga por el precio declarado de trescientas treinta y cinco mil (335.000) pesetas, el cual se pagará al exportador con cargo a los fondos del Museo Nacional del Prado.

Tercero.—Que se haga saber esta adquisición al exportador, instruyéndole de los recursos pertinentes y que se publique la presente resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1969.—P. D., el Subsecretario, Alberto Monreal.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 14 de julio de 1969 por la que se concede la ampliación de Enseñanzas a la Escuela de Formación Profesional «S. E. A. T.», de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Director de la Escuela de Formación Profesional de la «S. E. A. T.», de Barcelona, en súplica de ampliación de sus Enseñanzas.

Teniendo en cuenta que en el expediente han sido observados los preceptos de la Orden ministerial de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25), y que la Comisión Permanente de la Junta Central de Formación Profesional Industrial ha emitido su preceptivo informe en sentido favorable.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el citado Centro, clasificado como Reconocido, por Decreto de 14 de agosto de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de septiembre), para impartir las Enseñanzas Profesionales en la rama del Metal, en el grado de Aprendizaje, según Orden ministerial de 20 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de noviembre), amplíe, asimismo, sus Enseñanzas en el grado de Aprendizaje en las especialidades de «Instalador-Montador» y «Bobinador-Montador», de la rama Eléctrica, y «Electrónico», de la rama Electrónica.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 21 de julio de 1969 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Docente e Interior del Colegio Universitario «Centro de Estudios Universitarios de Alicante».

Ilmo. Sr.: Reconocido oficialmente el Colegio Universitario «Centro de Estudios Universitarios de Alicante», por Orden ministerial de 21 de octubre de 1968, y oído el dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el Reglamento de Régimen Docente e Interior del Colegio Universitario «Centro de Estudios Universitarios de Alicante», que se acompaña como anexo a esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

A N E X O

Reglamento del Régimen Docente e Interior del Colegio Universitario «Centro de Estudios Superiores de Alicante»

Artículo 1.º—El Colegio Universitario «Centro de Estudios Universitarios de Alicante», reconocido oficialmente por Orden ministerial de 21 de octubre de 1968, se regirá por este Reglamento, el cual es de carácter estatutario para el mismo, y que se dicta conforme a lo previsto en el artículo cuarto de dicha disposición.

Art. 2.º—El Colegio Universitario «Centro de Estudios Universitarios de Alicante», adscrito a la Universidad de Valencia, impartirá enseñanzas de carreras facultativas superiores, y podrá crear Institutos para enseñanzas complementarias de éstas y para Formación Profesional. Todas dichas enseñanzas tendrán carácter oficial.

Dará preferencia a las enseñanzas correspondientes de los cursos Selectivos de Ciencias y Comunes de Filosofía y Letras, y fomentará la creación de Colegios Mayores.

Todas las enseñanzas, y en la medida respectivamente posible, tendrán una clara y decidida orientación investigadora.

Art. 3.º—El Colegio Universitario «Centro de Estudios Universitarios de Alicante» quedará para articular su adscripción a la Universidad, bajo la jurisdicción docente del Rectorado de la misma, cuyo titular habrá de ejercer sus funciones directa-